REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidos (2022).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 6800014004014-2021-002500, instaurada por CARMEN ARCINIEGAS VANEGAS, en contra CLINICA MEDYSER.

ANTECEDENTES

La accionante fundamenta la demanda en los siguientes hechos:

El día 24 de octubre de 2021 radico derecho de petición N. 5202100600303939001 solicitando le concedieran el acceso a la historia clínica de la señora Olivia Arciniegas Vanegas quien era su pariente en segundo grado de consanguinidad (falleció el 20 de noviembre de 2020), pues requería la historia clínica del mes de junio hasta el 30 de noviembre de 2020.

Señala que a la fecha no han emitido respuesta oportuna alguna, vulnerando el derecho a obtener una respuesta concreta y concisa sobre el estado o diagnóstico de los médicos tratantes en el transcurso de tiempo solicitado, ya que la señora Olivia Arciniegas (QEPD) padeció de enfermedades.

Narra, que el día 9 de febrero del presente año acudió a la defensoría del pueblo, quienes elevaron una solicitud urgente de la historia clínica ya mencionada y hasta la fecha no ha recibido información del derecho de petición.

Finaliza, advirtiendo de las trabas administrativas por parte del accionado para acceder a la historia clínica solicitadas, señalando su legitimación para acceder a la información por ser de su hermana (qepd) la historia clínica que solicita.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: CARMEN ARCINIEGAS VANEGAS, identificada con la C.C. No. 28378513 con dirección de notificación vía email monita-1406@hotmail.com

Entidad Accionada: CLINICA MEDYSER BUCARAMANGA

Entidad Vinculada: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante solicita el amparo del derecho fundamental de petición, el cual, a su juicio, esta siendo vulnerado por CLINICA MEDYSER BUCARAMANGA.

Expresamente solicita que la CLINICA MEDYSER BUCARAMANGA Conteste el derecho de petición elevado el 24 de octubre de 2022 y el 9 de febrero de 2022, a su vez, le haga entrega de la historia clínica de su hermana Olivia Arciniegas (QEPD).

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

CLINICA MEDYSER BUCARAMANGA, mediante su gerente y representante legal

GENNY ANDREA PINTO PICO, indica, que la paciente fallecida era afiliada al régimen subsidiado nivel 1 de Asmetsalud EPS. Refiere sobre el radicado del derecho de petición mencionado en el escrito tutelar, no corresponder a alguna asignado por su institución, así como ningún documento adjunto elevado por quien es accionante en el presente caso.

Advierte, que hasta la fecha no han sido notificados del derecho de petición elevado por la defensoría del pueblo, resaltando no existir prueba en el plenario sobre la notificación virtual o física de dicha petición, así como el hecho de no ser de ellos el correo que alude para notificaciones de la entidad.

Señala no poner "traba" en la entrega de documentos, haber cumplido con entrega de historia clínica por concepto de optometría y oftalmología en el año 2020. A su vez, indico que la accionante no ha presentado ningún documento con su firma pues el documento al cual refiere sale autorizada la señora Xiomara Pineda Peñuela sin coincidir con lo narrado en los hechos de la tutela.

En este sentido, solicita la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela por evidenciarse hecho superado, por haber hecho entrega de historia clínica en el año 2020.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER

Se notifico al correo electrónico santander@defensoria.gov.co de forma exitosa el día 25 de marzo del presente año el cual no dio contestación a la vinculación realizada.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1° del decreto 1983 de 2017, según el cual, **"** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

"*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*"

Así mismo se establece que la accionada tiene su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.

LEGITIMACION

En el caso bajo estudio, la señora CARMEN ARCINIEGAS VANEGAS refiere que presento la acción de tutela con el fin de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición.

La Constitución Nacional ha previsto en el artículo 86 que toda persona tiene la posibilidad de acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien a su nombre actúe, la efectiva protección inmediata de sus derechos constitucionales

fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

El artículo 86 de la Carta Política establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.

Si bien el titular de los derechos fundamentales es a quien, en principio, le corresponde interponer el amparo constitucional, lo cierto es que es posible que un tercero acuda ante el juez constitucional. En efecto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela también puede ser interpuesta por el representante de la persona que ha visto vulneradas sus prerrogativas, por otra persona que agencie los derechos del titular ante la imposibilidad de este último de acudir por sí mismo al amparo o por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional. En ese sentido, ha advertido que tratándose de un tercero debe hacerlo invocando una de las calidades que han sido reseñadas en el párrafo inmediatamente anterior.

Ahora bien, cuando el titular de los derechos fundamentales no esté en condición de ejercer su propia defensa, lo podrá hacer un tercero en calidad de agente oficioso. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que dichas figura encuentra fundamento en los principios de eficacia de los derechos fundamentales, prevalencia del derecho sustancial y solidaridad, en tanto que permite que una persona ajena al afectado interponga acción de tutela con la finalidad de hacer cesar la vulneración de un derecho fundamental de quien se encuentra en una situación que le imposibilita defender sus intereses.

En ese sentido, los requisitos que le dan validez a la agencia oficiosa han sido reseñados de la siguiente manera: "*(i) la manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal; (ii) la circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela, ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa". Recientemente la sentencia SU-055 de 2015, consideró que para que se configure la agencia oficiosa en materia de tutela, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: "(i) que el titular de los derechos no esté en condiciones de defenderlos y, (ii) que en la tutela se manifieste esa circunstancia. En cuanto a esta última exigencia, su cumplimiento sólo se puede verificar en presencia de personas en estado de vulnerabilidad extrema, en circunstancias de debilidad manifiesta o de especial sujeción constitucional. La agencia oficiosa en tutela se ha admitido entonces en casos en los cuales los titulares de los derechos son menores de edad; personas de la tercera edad; personas amenazadas ilegítimamente en su vida o integridad personal; individuos en condiciones relevantes de discapacidad física, psíquica o sensorial; personas pertenecientes a determinadas minorías étnicas y culturales*".

Adicionalmente, se ha reconocido la posibilidad de agenciar el derecho de postulación judicial. En efecto, un tercero podría otorgar poder a un abogado para que interponga la acción de tutela. Empero, en estos casos debe probarse la necesidad de acudir a la figura de la agencia oficiosa, es decir que debe

acreditarse la imposibilidad que tiene el titular de un derecho de otorgar poder por sí mismo a un profesional del derecho.

De la misma manera en sentencia 029 de 2016 reglamenta las condiciones para que se configure la agencia oficiosa, la concurrencia de dos elementos: *(i) que el titular de los derechos no esté en condiciones de defenderlos y, (ii) que en la tutela se manifieste esa circunstancia. En cuanto a esta última exigencia, su cumplimiento sólo se puede verificar en presencia de personas en estado de vulnerabilidad extrema, en circunstancias de debilidad manifiesta o de especial sujeción constitucional. La agencia oficiosa en tutela se ha admitido entonces en casos en los cuales los titulares de los derechos son menores de edad; personas de la tercera edad; personas amenazadas ilegítimamente en su vida o integridad personal; individuos en condiciones relevantes de discapacidad física, psíquica o sensorial; personas pertenecientes a determinadas minorías étnicas y culturales."*

Ahora bien, al juez constitucional también le corresponde en ejercicio de los principios de (i) prevalencia del derecho sustancial y (ii) tutela judicial efectiva examinar de manera integral la acción de tutela interpuesta con la finalidad de hacer un estudio de procedibilidad juicioso, teniendo siempre como meta intentar resolver acerca de la presunta vulneración del derecho fundamental alegado. En ese sentido, si bien los presupuestos de procedencia están establecidos con la finalidad de establecer si, en determinado caso, el amparo constitucional es el medio adecuado para resolver un problema jurídico, lo cierto es que, los requisitos formales no pueden convertirse en una traba para que las personas accedan de manera efectiva a la protección de sus derechos fundamentales.

Todo lo anterior demuestra que los presupuestos que acreditan la legitimación en la causa por activa fueron consignados en el Decreto 2591 de 1991 y han sido desarrollados en extenso por la jurisprudencia constitucional. En ese sentido, esta Corte ha examinado con especial cuidado estas figuras cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional o de personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, para quienes acceder directamente a un juez, en muchas ocasiones, es una tarea imposible debido a sus condiciones específicas.

Con fundamento en lo argumentado y la jurisprudencia citada se observa que la acción de tutela que nos ocupa resulta improcedente por falta de legitimación en la causa por activa, toda vez que la actora CARMEN ARCINIEGAS VANEGAS, invoca la protección de derecho propio, con relación a la solicitud por vía de derecho de petición de la historia clínica de su hermana (qepd), la cual indica no haber sido resuelta por el accionado, no obstante, no acredita la calidad para demostrar ser a quien se le vulnera el derecho, pues los hechos narrados y las pruebas aportadas demuestran que quien realizo los derechos de petición fue la señora Xiomara Pineda Peñuela como se puede observar a folio 14-15, incluso en la reiteración que se hace del derecho de petición a través del Defensor del Pueblo Regional Santander, Dr. JORGE CALERO CHACHON, también se cita como peticionaria a la señora XIOMARA PINEDA PEÑUELA, por lo que en dicho sentido no procederá el estudio de fondo de la presente acción constitucional, por no reunir los elementos necesarios para proceder a ello, ya que quien es llamada a reclamar derechos es la señora XIOMARA PINEDA PEÑUELA no CARMEN ARCINIEGAS VANEGAS, pues como se resaltó, esta última, no es quien elevo los derechos de petición, contrario a lo esbozado en el escrito tutelar, se tienen los documentos aportados, que como bien se explicó, no son elevados por la aquí accionante. Declarándose en este sentido la improcedencia de la presente acción por falta de legitimación en la causa por activa.

Finalmente, advierte el despacho, con relación a las notificaciones de la petición aparentemente elevada, que como bien indico el accionado no es la dirección electrónica adecuada, ya que se observa en la constancia de envió a la dirección indicada por la accionante (mediserisltda@hotmail.com)no recibe los correos por

ser inexistente dicha dirección electrónica, en dicho sentido, no existe material que demuestre entrega de documentos y recibidos de forma electrónica, siendo incluso que a éste despacho rebotó al notificar el avóquese de la tutela a esa dirección electrónica, pero realizada la búsqueda correspondiente, se pudo notificar al correo andrespintopico@yahoo.com

De igual manera, se procederá a desvincular de la presente acción, a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER, por no advertir vulneración alguna de derechos de su parte.

En razón y mérito de lo expuesto**, EL JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela instaurada CARMEN ARCINIEGAS VANEGAS, por falta de legitimación, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA J. VILLARREAL GÓMEZ
Juez